

## **AUTO No. 01602**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Mediante radicado 2006ER8225 del 27 de Febrero de 2006, la señora GLORIA ESTHER RENDON VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.292.103, en calidad de administradora, solicitó permiso para la tala de 2 árboles que se encuentran ubicados al interior del predio de propiedad privada, identificado con nomenclatura urbana carrera 11 N. 110-31 URBANIZACION CAMPOALEGRE MANZANA 1.

Mediante Concepto técnico No. S.A.S. 2006GTS658 del 05 de Abril de 2006, previa visita realizada el 23 de marzo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA Hoy Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la URBANIZACION CAMPOALEGRE MANZANA I con NIT 830069674-2, representada legalmente por la señora GLORIA ESTHER RENDON VELÁSQUEZ, para que realizara la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Acacia japonesa.

El Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos, que el autorizado deberá compensar mediante el pago de 2,7 IVP'(s), realizando la consignación de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$297.432)**, equivalentes a 0.729 SMMLV al año 2006, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y lo reglamentado por el Concepto Técnico No. 3675 de 2003; así mismo liquidó lo correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento, el valor de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600)**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 472 de

### **AUTO No. 01602**

2003 y la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requirió de salvoconducto de movilización por no generar madera comercial el recurso forestal autorizado para tala.

El Concepto Técnico en mención, fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2006 al señor ANTONIO RENDON, identificado con cedula 19.252.922 quien fuera autorizado mediante oficio obrante a (Fl. 12).

La Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico S.A.S. No. 2006GTS658 del 6 de abril de 2006, así como el cumplimiento a la demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 14 de noviembre de 2008, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto técnico DECSA No. 20481 del 29 de diciembre de 2008, el cuál en varios de sus apartes determinó: *“(...) se comprobó que no se cumplió con el tratamiento silvicultural autorizado mediante acto administrativo para la tala de dos (2) árboles en espacio privado, debido a que se conservó un árbol se verificó el pago por la visita de evaluación y seguimiento (...) el cual se encuentra anexo al concepto técnico emitido. La autorizada no está interesada en que se emita un nuevo concepto técnico para la tala del árbol que se conservó.*

Debido a que no se ejecutó la tala autorizada en su totalidad se reliquidó el valor a compensar partiendo del valor de referencia del IVP del año 2006, estableciendo que el valor a consignar sería **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$148.716)** equivalentes a 1.35 IVP (s) y 0.3645 SMMLV.

Revisado el expediente **SDA-03-2011-1286** se puede constatar el pago de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$148.716.00)**, por concepto de compensación, realizado el día 08 de Octubre de 2010, mediante recibo No. 344869 (Fl. 15) y **DIECINUEVE MIL SEICIENTOS PESOS MCTE (\$19.600)**, por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 23 de Mayo de 2006, mediante recibo de consignación del Banco de Occidente (Fl. 11).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

**AUTO No. 01602**

*eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el ***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

A su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

### **AUTO No. 01602**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-1286**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico SAS 2006GTS658 del 05 de Abril de 2006 y se dió cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-1286**, relacionadas con la solicitud de tala de 2 árboles que se encuentran ubicados al interior del predio de propiedad privada , identificado con nomenclatura urbana 11 N. 110-31 URBANIZACION CAMPOALEGRE

**AUTO No. 01602**

MANZANA 1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al conjunto residencial CAMPOALEGRE MANZANA I, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 11 No. 110 - 31, de esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2011-1286

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------